



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2021-00480-00  
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO URANGO CARDONA  
DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE URANGO CODINA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que el apoderado judicial del demandante en memorial de fecha 4/11/2021 constancia de notificación conforme al decreto 806 de 2020 de los demandados que los demandados MARILIN CARDONA ROJAS y JAIRO GUILLERMO GUTIERREZ CARDENAS, también informa del fallecimiento del señor DONALDO ENRIQUE URANGO CODINA ocurrido en octubre 21 de 2021 y aporta el registro civil de defunción. De otro lado, el día 17/11/2021 se recibe memorial desde los correos [Marilyn.cardona01@gmail.com](mailto:Marilyn.cardona01@gmail.com) y [jgutierrez67@hotmail.com](mailto:jgutierrez67@hotmail.com) donde la Dra. YARINA DAVID RAMOS aporta poder y contesta demanda dentro del término legal a nombre de los demandados \* MARILIN CARDONA ROJAS (madre de la demandante) y JAIRO GUILLERMO GUTIERREZ CARDENAS (presunto padre biológico del demandado), allanándose expresamente a las pretensiones de la demanda y reconociendo consecuentemente los fundamentos de hechos, allí expuestos. No obstante, a lo anterior la demanda fue instaurada en contra del señor JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS, persona que difiere de la que contesta demanda en su segundo nombre. Por último, el apoderado judicial de la parte actora en memorial de fecha 14/01/2022 solicita el impulso del proceso y que se autorice la práctica de la prueba de ADN en un Laboratorio Privado autorizado para tal fin, asumiendo la parte actora los costos Sírvase proveer. Soledad, Febrero/15/2022

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
FEBRERO, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Corroborado el parte secretarial que antecede, en el que se da cuenta del escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, el día 04 de noviembre de 2021, aportando constancias de las notificaciones realizadas a los demandados MARILIN CARDONA ROJAS y JAIRO GUILLERMO GUTIERREZ CARDENAS y de las contestaciones de la demanda por parte de ellos a través de su apoderada judicial allanándose a los hechos y pretensiones de la presente demanda, solicitando por ende que se proceda a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda. Al respecto es pertinente, traer a colación lo establecido en el artículo 98 del CGP.

Artículo 98. Allanamiento a la demanda

*“ En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*

Al respecto, debe advertirse que, si bien es cierto, los citados señores se allanan con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, también lo es que la totalidad de los hechos y pretensiones, no son respecto de los cuales se puedan allanar como por ejemplo entre otras, la que atañe a la declaración que el señor DONALDO ENRIQUE URANGO CODINA no es el padre biológico del demandante, máxime cuando éste es el principal demandado y ha fallecido durante el trascurso del proceso sin que exista constancia de su notificación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 [www.ramaji](http://www.ramaji.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

De otro lado debemos tener en cuenta lo establecido por el artículo 1° del decreto 1260 de 1970, que reza:

*ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el código civil en su artículo 94 expresa:

*“Art. 94.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

*1o. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*

*2o. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.”*

En el subjuice, se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil de la en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes ya que el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, imprescriptible e inenajenable por expresa prohibición de la ley, teniendo como resultado que la solicitud de allanamiento en este caso se torne ineficaz en este sentido; razón por la cual se aceptaran los allanamientos presentados por los señores MARLIN CARDONA ROJAS y JAIRO GUILLERMO GUTIERREZ CARDENAS.

Con relación a la muerte del demandado DONALDO ENRIQUE URANGO CODINA, el artículo 68 del CGP, prevé la sucesión procesal, y en él se prevé que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1° del C.G.P el cual establece: *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...*”

Por su parte el artículo 160 del CGP, prescribe que: *“El juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o al compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso...”*.

Por lo expresado y a fin de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P. el cual establece: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.* Se adoptarán las medidas pertinentes a fin de ajustar la actuación a la nueva realidad procesal vislumbrada dentro de este asunto.

De otro lado, En esta clase de proceso, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”*.

Por lo que siendo necesaria la práctica de la prueba de ADN a fin de resolver de fondo la cuestión que nos ocupa, se accederá a autorizar a las partes e interesados para que se le practiquen a través de un Laboratorio Privado autorizado para tal fin, asumiendo ellos los costos que se generen.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 [www.ramaji](http://www.ramaji.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Por ultimo respecto, a la discordancia existente en el segundo nombre del vinculado como padre biológico JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS, quien al contestar la demanda se identifica como JAIRO **GUILLERMO** GUTIERREZ CARDENAS, se exhortará a las partes a que clarifiquen si se trata de la misma persona y en que radicó el error, aportando los respectivos documentos de identificación que así lo demuestren.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

- 1.- Allegar al plenario el certificado de Defunción con indicativo serial 10206348 del demandado DONALDO ENRIQUE URANGO CODINA, quien falleció el día 21 de octubre de 2021. Por lo que se requiere a la parte actora aclare tal inconsistencia el despacho
- 2.- Abstenerse el despacho de admitir los allanamientos que frente a los hechos y pretensiones de la demanda, realizaran los señores JAIRO **GUILLERMO** GUTIERREZ CARDENAS y MARILIN CARDONA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- Considerar que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la interrupción del proceso a causa del fallecimiento de la parte o litigante que no actuó dentro del mismo por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 4.- Ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante DONALDO ENRIQUE URANGO CODINA (QEPD); para que comparezcan a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.
- 5.- Requerir a la parte demandante, para que ponga en conocimiento de este despacho la existencia de alguna de las personas enunciadas en el punto anterior y en caso afirmativo, aportar su lugar de ubicación física o electrónica para efectos de su notificación.
- 6.- Reconocer personería a la Dra. YARINA DAVID RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 32.798.730 y T.P. N° 284954 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los vinculados JAIRO **GUILLERMO** GUTIERREZ CARDENAS y MARLIN CARDONA ROJAS.
- 7.- Requerir a las partes para que dado la discordancia existente en el segundo nombre del vinculado como padre biológico JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS, quien al contestar la demanda se identifica como JAIRO **GUILLERMO** GUTIERREZ CARDENAS, clarifiquen al despacho si se trata de la misma persona y en que radicó el error, aportando los respectivos documentos de identificación que así lo demuestren.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA